



Año XVI. Viernes 16 de Abril de 1875. Núm. 50.

BOLETIN OFICIAL

DEL

OBISPADO DE OSMA.

Se publica en dias indeterminados, en medio, uno ó mas pliegos.

OBISPADO DE OSMA.

Las facultades extraordinarias con la de subdelegarlas, ó comunicárlas á otros confesores, que teniamos de la Sagrada Penitenciaría, y que se Nos venian prorrogando en los términos en que fueron insertas en el BOLETIN de 1.^º de Junio de 1868. Nos han sido últimamente prorrogadas con alguna variacion. Dichas facultades, las cuales solo sirven, como siempre, *pro foro conscientiae et pro grege Nobis commisso, et intra fines Nostrae Diæcessis tantum*, y son concedidas, como de costumbre, *de speciali in unoquoque casu exprimenda, Sedis Apostolicæ Auctoritate Nobis delegata*, se insertan á continuacion para que los confesores del Obispado acudan á Nos en los casos que les ocurran en el confesonario; en la inteligencia de que, prescindiendo de que solamente usaremos de las mismas cuando lo tengamos á bien, las peticiones que para ello se Nos dirijan han de venir con la expresion y claridad necesaria.

Burgo de Osma 12 de Abril de 1875.

Pedro María, OBISPO DE OSMA.

I. Absolvendi ab Excommunicatione ob manus violentas injectas in Clericos, aut Presbyteros, vel in Regulares, dummodo non fuerit sequuta mors, vel mutilatio, seu læthale vulnus, aut ossium fractio; et dummodo casus ad forum externum deducti non fuerint; injunctis injungendis, et præsertim, ut parti læsæ competenter satisfiat.

II. Absolvendi a censuris contra duellantes inflictis, in casibus dumtaxat ad forum Ordinarii non deductis; injuncta gravi poenitentia salutari, et aliis injunctis, quæ fuerint de jure injungenda.

III. Absolvendi quoscumque pœnitentes sive viros sive mulieres (exceptis hæreticis publicis, sive publice dogmatizantibus) a quibusvis sententiis, censuris et pœnis ecclesiasticis incursis ob hæreses tam nemine audiente, vel advertente, quam coram aliis externatas, ob infidelitatem, et catholicæ fidei abjurationem private admissas, sortilegia, ac maleficia hæreticalia etiam cum sociis patrata, necnon ob dœmonis invocationem cum pacto donandi animam, eique pœnitentiam idololatriam, ac superstitiones hæreticales exercitas, ac demum ob quæcumque insinuata falsa dogmata incursis, postquam tamen pœnitens complices, si quos habeat, prout de jure, denunciaverit; et quatenus ob justas causas nequeat ante absolutionem denunciare, facta a pœnitente seria promissione denunciationem peragendi cum primum, et meliori modo, quo fieri poterit, et postquam in singulis casibus coram absolvente hæreses secrete abjuraverit; et pactum cum maledicto dœmone initum expresse revocaverit; tradita eidem absolventi syngrapha forsitan exarata, aliisque mediis superstitionis, ad omnia comburenda, seu destruenda: injuncta pro modo excessuum gravi pœnitentia salutari cum frequentia Sacramentorum, et obligatione se retractandi apud personas, coram quibus hæreses manifestavit, et reparandi illata scandala.

IV. Absolvendi a censuris incursis ob violationem clausuræ Regularium utriusque sexus, dummodo non fuerit cum intentione ad malum finem, etiam effectu non sequuto, et dummodo casus non fuerint ad forum externum deducti, cum congrua pœnitentia salutari. Et insuper absolvendi mulieres tantum a censuris, et pœnis ecclesiasticis, ob violationem ad malum finem clausuræ virorum Religiosorum incursis, dummodo tamen casus occulti remaneant; injuncta gravi pœnitentia salutari, cum prohibitione accedendi ad ecclesiam et conventum, seu cœnobium dictorum Religiosorum, durante occasione peccandi.

V. Absolvendi a censuris, ob retentionem, et lectionem librorum prohibitorum incursis, injuncta congrua pœnitentia salutari, necnon firma obligatione tradendi prout de jure, sive per se, sive per alium, absque ulla mora, et, quantum fieri poterit ante, absolutionem, libros prohibitos, quos pœnitens in sua potestate retineat.

VI. Absolvendi a casu Sedi Apostolicæ reservato ob accepta munera a Regularibus utriusque sexus, injuncta pœnitentia salutari, et quando agitur de muneribus quæ valorem decem scutorum non excedunt imposta aliqua eleemosyna absolvantis judicio taxanda, et caute eroganda, cum primum poterit, in beneficium Religionis, cui facienda esset restitutio; dummodo tamen non constet, quod illa fuerint de bonis propriis Religionis; quatenus vero accepta mu-

nera, vel fuerint ultra valorem scutorum decem, vel constet fuisse de bonis propriis Religionis, facta prius restituzione, quam si de presenti adimplere nequeat, emissa seria promissione restituendi infra terminum absolventis arbitrio præfinendum, alias sub reincidentia.

VII. Absolvendi a censuris, et pœnis ecclesiasticis eos, qui Sectis vetitis Massonicis, aut Carbonariis, aliisque similibus nomen dederunt, aut favorem præstiterunt, ita tamen ut a respectiva secta omnino se separent, eamque abjurent, libros, manuscripta, ac signa sectam respicientia, si quæ retineant, in manibus absolventis tradant ad Ordinarium quamprimum caute transmittenda, aut saltem, si justæ gravesque causæ id postulent, comburenda, injuncta pro modo culparum gravi pœnitentia salutari, cum frequentia sacramentalis confessionis, aliisque injunctis de jure injungendis: necnon absolvendi eos, qui ejusmodi Sectarum duces et magistros occultos denunciare culpabiliter neglexerint, injuncta pariter salutari pœnitentia, et firma obligatione sub reincidentia eosdem Vobis vel aliis, ad quos spectat, prout de jure denunciandi.

VIII. Absolvendi Religiosos cujuscumque ordinis (etiam moniales, per confessarios tamen pro ipsis a Vobis approbatos, vel specialiter deputandos) non solum a præmissis, sed etiam a casibus, et censuris in sua Religione reservatis, dummodo Religiosi legitimam habuerint licentiam peragendi confessionem extra proprium Ordinem.

IX. Dispensandi ad petendum debitum conjugale cum transgressore voti castitatis, qui matrimonium cum dicto voto contraxerit, hujusmodi pœnitentem monendo, ipsum ad idem votum servandum teneri, tam extra licitum matrimonii usum, quam si marito, seu uxori respective supervixerit.

X. Dispensandi cum incestuoso, sive incestuosa, ad petendum debitum conjugale, cuius jus amisit ex superveniente occulta affinitate per copulam carnalem habitam cum consanguinea, vel consanguineo, sive in primo, sive in primo et secundo, sive in secundo gradu suæ uxoris, seu respective mariti, remota occasione peccandi: et injuncta gravi pœnitentia salutari, et confessione sacramentali quolibet mense per tempus arbitrio dispensantis statuendum.

XI. Dispensandi super occulto impedimento primi, necnon primi et secundi, ac secundi tantum gradus affinitatis ex illicita carnali copula provenientis, quando agatur de matrimonio cum dicto impedimento jam contracto, et, quatenus agatur de copula cum suæ putatæ uxoris matre, dummodo illa sequuta fuerit post ejusdem putatæ uxoris nativitatem, et non aliter: monito pœnitente de necessaria secreta renovatione consensus cum sua putata uxore, aut suo putato marito, cerciorato, seu cerciorata de nullitate prioris consensus, sed

ita caute, ut ipsius pœnitentis delictum nusquam detegatur: et quan-
enus hæc cercioratio absque gravi periculo fieri nequeat, renova-
to consensu juxta regulas a probatis Auctoribus traditas; remota
occasione peccandi, ac injuncta gravi pœnitentia salutari, et con-
fessione sacramentali semel in mense per tempus dispensantis ar-
bitrio statuendum.

Item: dispensandi super dicto occulto impedimento, seu impedimentis
affinitatis ex copula illicita etiam in matrimoniis contrahendis, quando
tamen omnia parata sint ad nuptias, nec matrimonium usque dum
ab Apostolica Sede obtineri possit dispensatio, absque periculo gravis
scandali differri queat: remota semper occasione peccandi, et firma
manente conditione, quod copula habita cum matre mulieris hujus
nativitatem non antecedat; injuncta in quolibet casu pœnitentia salutari.

XII. Dispensandi super occulto Criminis impedimento, dummodo
sit absque ulla machinatione, et agatur de matrimonio jam contracto:
monitis putatis conjugibus de necessaria consensus secreta reno-
vatione: ac injuncta gravi pœnitentia salutari, et confessione sa-
cramentali semel quolibet mense, per tempus dispensantis arbitrio
statuendum.

XIII. Dispensandi super impedimento tertii, seu tertii, et quarti,
vel quarti simplicis gradus, sive graduum consanguinitatis, vel af-
finitatis, super quo, seu quibus obtenta fuerit dispensatio ab Apos-
tolica Sede, et in Litteris hujusmodi dispensationis reticita fuerit
incestuosa copula, quæ tamen occulta remaneat. Ac etiam dispen-
sandi, seu revalidandi ejusmodi Litteras irritas, ac nullas redditas
ex incestu, sive post petitam dispensationem, sive post illius expeditio-
nem, et ante respectivam executionem patrato, ac iterato usque ad
eamdem executionem, in casibus semper occultis, sive agatur de ma-
trimonio contrahendo, sive jam contracto, monitis in matrimonio ocn
tracto putatis conjugibus de necessaria mutui consensus secreta reno-
vatione; injuncta in singulis casibus congrua pœnitentia salutari.

Siendo una de las obligaciones de los Párrocos y Ecónomos, y de los
Tenientes y Coadjutores en su caso, el cuidar de los bienes, derechos,
acciones y cualesquiera rentas pertenecientes á las iglesias de su

cargo, invirtiendo, con sujecion á la Santa visita, en las necesidades de las mismas y del Culto lo que sea preciso, y con la licencia indispensable además cuando así se requiera, al tenor de lo prevenido en las disposiciones diocesanas, les recordamos que á ellos, y no á los mayordomos, á no ser subsidiariamente, si así procediese, se les hará cargo en Santa Visita, ó fuera de ella, del cobro de las asignaciones integras que del presupuesto del Culto y Clero corresponden á las respectivas fábricas, sín descuento alguno por consiguiente por razon de administracion, como en algunas partes ha pretendido algun mayor-domo, ni otro ninguno mas que los tres cuartillos por ciento del habilitado, que es el tanto fijado en la eleccion, y el *máximo* establecido, á no ser en la provincia de Soria, en la cual se le da el medio por ciento. Los habilitados, como ya se dijo en el BOLETIN del 1.^o de Diciembre de 1867, tienen la obligacion de poner en las cabezas de los diez antiguos arciprestazgos, que mas adelante se expresan, ó en los pueblos mas inmediatos á ellos, los haberes del Culto y Clero sin otra deduccion que la mencionada, pues es de su cuenta el retribuir, si les es necesario, á sus encargados que hayan de hacer el pago. Si por conducir desde el punto del arciprestazgo en que se haya de hacer el pago al pueblo respectivo procediese que se abone al conductor algo de la asignacion de las iglesias, se abonará lo que sea justo, aunque parece que no deberá de haber lugar á esto, puesto que al mismo tiempo que cobra el Clero puede cobrarse la pequeña asignacion del Culto.

Respecto á la toma de cuentas se recuerda lo mandado en el BOLETIN del 26 de Mayo de 1869; desde cuyo tiempo, y aun desde el 10 de Febrero de 1863, quedaron anuladas cualesquiera disposiciones aun Sinodales, que prevengan otra cosa.

Burgo de Osma 12 de Abril de 1875.

Pedro María, OBISPO DE OSMA,

SECRETARÍA DE CÁMARA Y GOBIERNO.

Aunque por punto general todos los Señores Curas Párrocos, Ecónomos, Tenientes y Coadjutores deben saber y sabran qué asignaciones del presupuesto del Culto y Clero corresponden anualmente á

las fábricas de las iglesias de sus respectivo cargo para los gastos ordinarios de las mismas, de orden de S. S. I. y Rma. el Obispo mi Señor, se expresan á continuacion todos los pueblos del Obispado, comprendidos en diez arciprestazgos, segun la antigua division del mismo, en los cuales los respectivos habilitados tienen obligacion de hacer el pago al Culto y al Clero en la forma y en los términos que son sabidos.

Burgo de Osma 12 de Abril de 1875.

Pelayo Ruiz, Vice-secretario.

Provincia de Soria.

ARCIPRESTAZGOS.	PUEBLOS.	ASIGNACION ANUAL.	ASIGNACION		
			ARCIPRESTAZGOS.	PUEBLOS.	ANUAL.
Burgo de Osma.	Alcubilla del Marqués....	1,000	Burgo de Osma.	anejo....	500
	Pedraja, (su anejo)....	500		Guijosa....	1,000
	Arganza....	1,000		Herrera....	1,000
	Barcebalejo....	1,000		Hinojosa (la)....	1,000
	Barcebal, (su anejo)....	500		Lodares....	1,000
	Boos....	1,100		Muriel de la Fuente....	1,000
	Burgo de Osma.	3,000		Avioncillo (su anejo)....	500
	Cantalucia....	1,000		Muriel Viejo....	1,000
	Cubilla, (su anejo)....	1,000		Navaleno....	1,100
	Cubillos, (su otro anejo)....	500		Orillares....	1,000
	Casarejos....	1,200		Osma....	1,400
	Espeja....	1,000		La Olmeda (su anejo)....	500
	S. Asensjo, (su anejo)....	500		Rejas de Úcero....	1,100
	Espejon....	1,000		Nafria (su anejo)....	500
	Fuencaliente....	1,000		Sán Leonardo....	2,000
	Fuentearmegil	1,000		Santa Maria de las Hoyas....	1,300
	Santervás, (su anejo)....	500		Muñecas (su anejo)....	500
	Fuentecantales	1,000		Santiuste....	1,000
	Aylagas. (su			Velasec. (su anejo)....	500

ARCIPRESTAZGOS.	PUEBLOS.	ASIGNACION ANUAL.
Burgo de Osma.	Valdelinares, (su anejo) . . .	500
	Talbeila	1,100
	Torralba	1,100
	Valdealvillo, (su anejo)	500
	Ucero	1,100
	Valdeavellano, (su anejo)	500
	Vadillo	1,100
	Valdealvin	700
	Valdegrulla . . .	1,000
	Valdemaluque . .	1,000
	Valdelubiel (su anejo)	500
	Valdenarros . . .	1,100
	Valdenebro . . .	1,100
<hr/>		
Cortos,	Aldealices . . .	1,000
	Aldealpozo . . .	1,200
	Valdegeña, (su anejo)	1,000
	Aldehuela de Periañez . . .	1,000
	Torretartajo, (su anejo) . . .	500
	Almajano	1,200
	Arancon	1,000
	Borovia	1,300
	Buitrago	1,100
	Cabrejas del Campo	1,100
	Ojuel (su anejo) .	500
	Canos	1,000
	Carrascosa de la Sierra	1,200
	Castejon del Campo	1,000
	Castilfrio	1,500
	Ciria	1,300
	Cirujales del Rio	1,200
	Aldealseñor, (su anejo) . . .	1,000
	Cortos	1,000
	Calderuela, (su anejo)	500

ARCIPRESTAZGOS.	PUEBLOS.	ASIGNACION ANUAL.
Cortos.	Nieva, (su otro anejo)	1,000
	Cuellar de la Sierra	1,000
	Estepa de San Juan	1,000
	Esteras de Lu- bia	1,100
	Fuentelfresno . .	1,000
	Ausejillo, (su anejo)	500
	Hinojosa del Campo	1,200
	Losilla (La) . . .	1,000
	Mazalvete	1,100
	Naharros	1,400
	Noviercas	1,600
	Pedraza	1,000
	Aylloncillo (su anejo)	500
	Pinilla de Ca- radueña	1,000
	La Rubia, (su anejo)	500
	Pinilla del Campo	1,000
	Povár	1,000
	Pozalmuro	1,400
	Suellacabras . .	1,100
	El Espino, (su anejo)	1,000
	Tajahuerce . . .	1,000
	Tozalmoro	1,000
	Omeñaca, (su anejo)	500
	Ventosa de la Sierra	1,000
	Villar del Cam- po	1,100
	Castellanos, (su anejo)	500
	Villares (Los) . .	1,000
	Villarraso	1,000
<hr/>		
Herrerros.	Abejar	1,500
	Cabrejas del Pinar	1,500

ARCIPRESTAZGOS.	ASIGNACION		ARCIPRESTAZGOS.	ASIGNACION	
	PUEBLOS.	ANUAL.		PUEBLOS.	ANUAL.
Herreros.	Cidones.....	1.100	Herreros.	Soria.....	1.100
	Covaleta....	1.300		Vinuesa....	1.800
	Derroñadas...	1.000		— — — — —	
	El Royo, (su anejo)....	1.300	San Estéban.	Alcozar.....	1.500
	Dombellas....	1.000	de Gormaz.	Velilla de San Esteban, (su anejo)....	1.000
	Canrredondo . (su anejo)...	1.000		Alcuvilla de Avellaneda... .	1.100
	Santerbas, (su otro anejo)...	1.000		Alcoba de la Torre, (su a- nejo).... .	1.000
	Duruelo....	1.100		Aldea de San Estéban.... .	1.000
	Herreros....	1.100		Atauta.... .	1.100
	Hinojosa de la Sierra,	1.000		Berzosa.... .	1.100
	Langosto....	1.000		Bocigas.... .	1.400
	Molinos de Ra- zon.... .	1.000		Brias.... .	1.000
	Ocenilla.... .	1.000		Nograles, (su anejo).... .	500
	Toledillo, (su anejo).... .	500		Castillejo de Robledo.... .	1.000
	Pedrajas.... .	1.000		Fresno.... .	1.100
	Oteruelos, (su anejo).... .	500		Fuentecambron.	1.100
	Rebollar.... .	1.000		Gormaz.... .	1.100
	Espejo (su anejo)	500		Ines.... .	1.000
	Rollamienta...	1.000		Langa.... .	1.600
	Salduero.... .	1.000		Matanza.... .	1.000
	Molinos de Due- ro, (su anejo)	1.000		Morales.... .	1.000
	La Muedra (su otro anejo) . .	1.000		Villábaro, (su anejo).... .	1.000
	Sotillo del Rin- con.... .	1.100		Miño d, S. Es- téban... , . . .	1.000
	Aldehuela del Rincon, (su anejo).... .	” ” ”		Medamio.... .	1.100
	Tera.... .	1.000		Madruedano, (su anejo)... .	1.000
	Estepa de Tera, (su anejo) . .	500		Sauquillo, de Paderes, (ns otro anejo). . .	500
	Valdeavellano de Tera... .	1.200		Morcuera (La). .	1.100
	Vilvestre de los Nabos.... .	1.000		Mosarejos. . . ,	1.000
	Villar del Ala.	1.000		Galapagares, (su anejo)... .	500
	Azapiedra, (su anejo).... .	” ” ” ”		Olmillos. . . .	1.100
	Villaverde de			Peñalba de San Estéban... .	1.100

ARCIPRESTAZGOS.	PUEBLOS.	ASIGNACION ANUAL.	ASIGNACION ANUAL.	
			ARCIPRESTAZGOS.	PUEBLOS.
San Estéban	Piquera	1,100	Soria.	Tapiela, (su a- nejo)
de Gormaz.	Quintanas de Gormaz	1,100		500
	Quintanas Ru- bias de Arriba . . .	1,100		Almarza
	Quintanas Ru- bias de Abajo . . .	1,000		1,300
	(su anejo)	1,000		Arévalo
	Quintanilla de Nuño Pedro	1,000		1,000
	Quintanilla de Tres Barrios	1,000		Castellanos, (sa- anejo)
	Recuerda	1,200		500
	Rejas de S. Es- téban, parro- quia de San			Arguijo
	Ginés	1,200		1,000
	Id. id. de San			Campañañon
	Martín	1,000		1,000
	S. Estéban de			Candelichera
	Gormáz, par- roquia del Ri- vero	1,600		1,000
	Id. id. de San			Carazuelo, (su a- nejo)
	Estéban	1,100		500
	Id. id. de San			Carbonera
	Miguel	1,100		1,000
	Soto de S. Es- téban	1,100		Cascajosa
	Valdanzo	1,100		1,000
	Valdanzuelo	1,000		Osonilla, (su a- nejo)
	Vildé	1,000		500
	Navapalos, (su anejo)	500		Cubo de la Sierra
	Villanueva de			1,000
	Gormaz	1,000		Matute, (su a- nejo)
	Zayas de Bás- cones	1,100		1,000
	Zayuelas, (su anejo)	500		Sepúlveda, (su otro anejo)
	Zayas de Torre	1,100		500
	<hr/>			Segovuela, (su otro anejo)
	<hr/>			500
Seria.	Alconaba	1,000		Cubo de la So- lana
	Cubo de Hogue- ras, (su anejo)	500		1,200
	Aldealafuente	1,100		Cuevas (Las)
	<hr/>			1,000
				Fraguas (Las)
				1,000
				Fuensauco
				1,000
				Fuentecantos
				1,100
				Portelárbol, (su anejo)
				1,000
				Fuentelsaz, (su otro anejo)
				500
				Fuentetecha
				1,000
				Duañez, (su a- nejo)
				500
				Fuentetoba
				1,000
				Gallinero
				1,000
				Garay
				1,100
				Tardesillas, (su anejo)
				1,000
				Garrejo (su otro anejo)
				500
				Golmayo
				1,000
				Ituero
				1,000
				Llamosos (Los)
				1,000
				Izana, (su anejo)
				500
				Lubia
				1,000
				Lumbrerillas
				1,000

ARCIPRESTAZGOS.	PUEBLOS.	ASIGNACION ANUAL.	ASIGNACION		
			ARCIPRESTAZGOS.	PUEBLOS.	ASIGNACION ANUAL.
Soria.	Cerveriza, (su anejo)....	500	Soria.	Tardelcuende..	1,000
	Martialay....	1,000		Torrearévalo..	1,000
	Ontalvilla, (su anejo)....	500		Villabuena....	1,100
	Navalcaballo..	1,000		Villacierbos de Abajo....	1,000
	Portelrubio...	1,000		Villacierbos de Arriba....	1,300
	Chavaler, (su anejo)....	500		Velilla de la Sierra....	1,100
	Póveda (La)...	1,000			
	Barriomartin , (su anejo)...	500	Tajueco.	Andaluz....	1,100
	Los Santos, (su otro anejo) ..	»»»		Blacos....	1,100
	Adovezo . (su otro anejo) ..	»»»		Calatañazor...	1,500
	Quintana - Re- donda....	1,000		Aldehuela, (su anejo)....	1,000
	Rábanos (Los).	1,100		Centenera....	1,000
	Rabanera del Campo....	1,100		Cnenga (La) ..	1,100
	Miranda de Duero, (su anejo)....	500		Escobosa de Ca- latañazor...	1,000
	Renieblas....	1,200		Fuentelaldea ..	1,000
	Ventosilla, (su anejo)....	500		La Barbolla, (su anejo)....	500
	Ribarroya....	1,000		Fuentelarbol ..	1,000
	San Andres de Almarza...	1,200		Fuentepinilla ..	1,100
	San Gregorio..	1,000		Mallona (La) ..	1,000
	Soria, parroquia del Espino..	2,100		Monasterio ...	1,000
	Id. id. de la Mayor....	2,100		Muela (La) ...	1,000
	Id. id. de San Juan....	1,500		Nafria la Llana.	1,000
	Id. id. de Sto. Tomé....	1,600		Nódalo....	1,000
	Id. id. de San Nicclàs....	1,200		Osona....	1,100
	Id. id. de San Bartolomé ..	1,100		La Seca, (su a- nejo)....	500
	Id. id. del Sal- vador....	1,100		Revilla (La) de Calatañazor..	1,100
	Id. id. de San Clemente...	1,100		Rioseco....	1,200
	Tardajos....	1,200		La Mercadera (su anejo)...	500

ARCIPRESTAZGOS.	PUEBLOS.	ASIGNACION ANUAL.	ARCIPRESTAZGOS.	PUEBLOS.	ASIGNACION ANUAL.
Tajueco.	Ventosa (La).	1,000	Torlengua.	ciel, (su anejo)	500
	—	—		La Peña de Al-	
Torlengua,	Abion.	1,000	cázar.	1,200	
	Alameda (La).	1,100	Peroniel.	1,200	
	Aliud.	1,200	Quiñonería.	1,000	
	Albocabe, (su anejo).	500	Reznos.	1,300	
	Almarail.	1,000	Sauquillo de Alcázar.	1,000	
	Casas de Rio- tuerto, (su a- nejo).	500	Tordesalas, (su anejo).	500	
	Almazul.	1,100	Sauquillo de Boñices.. . .	1,000	
	Almenar.	1,400	Alparrache,(su anejo), , . .	500	
	Bliccos.	1,000	Serón, parro- quia de Sta. María.	900	
	Boñices.	1,000	Id. id. de San- tiago.	900	
	Buberos.	1,200	Tejado.	1,100	
	Cañamaque.	1,100	Torlengua. . . .	1,200	
	Carabantes.	1,100	Torrubia.	1,200	
	Cardejon.	1,000	Portillo, (su a- nejo).	1,000	
	Castil de Tierra.	1,100	Valtueña.	1,100	
	Chércoles.	1,200	Villanueva de Zamajon.	1,000	
	Euentelmonge.	1,300	Zamajon, (su anejo).	500	
	Gómara.	1,400	Villaseca de Arciel.	1,000	
	Jaray.	1,000	Zárabes.	1,000	
	Ledesma.	1,200			
	Mazateron.	1,200			
	Miñana.	1,000			
	Monteagudo.	1,600			
	Nomparedes.	1,100			
	Paredes-Royas.	1,000			
	Torralva de Ar-	—			

Provincia de Burgos.

ARCIPRESTAZGOS.	PUEBLOS.	ASIGNACION ANUAL.	ARCIPRESTAZGOS.	PUEBLOS.	ASIGNACION ANUAL.
Aranda.	Aguilera (La).	1,300	Aranda. . .	Valverde, (su anejo).	500
	Aranda, parro- quia de Sta. Maria.	4,100		Arauzo de Tor- re.	1,000
	Id. id. de San Juan.	2,600		Badocondes. . .	2,200
	Arandilla. . . .	1,000		Baños de Val- dearados. . . .	1,300

ARCIPRESTAZGOS.	ASIGNACION PUEBLOS. ANUAL.		ARCIPRESTAZGOS.	ASIGNACION PUEBLOS. ANUAL.	
Aranda.	Brazacorta. . . .	1.000	Aranda.	ros, (su anejo). . . .	» » »
	Caleruega. . . .	1.100		Valdeande,	1,000
	Campillo.	2.200		Ventosilla.	» » »
	Casanova.	1.000		Villalba de Due- ro.	1,300
	Coscurita. . (su anejo)	500		Villalvilla.	1,000
	Castrillo de la Vega.	1,600		Villanueva de Gumiel.	1,000
	Coruña del Conde.	1.200		Zazuar.	2,200
	Fresnillo.	1,100		— — — — —	
	Fuentenebro, . .	2,200	Salas.	Acinas.	1,300
	Fuentespina. . . .	3,000		Arauzo de Miel. . . .	1,300
	Gumiel de Izan.	3,600		Arauzo de Salce. . . .	1,000
	La Revilla, (su anejo)	» » »		Belbiestre del Pinar.	1,300
	Gumiel de Mer- cado, parro- quia de Sta. Maria.	2,200		Cabezon de la Sierra.	1,000
	Id. id. de San Pedro.	2,200		Canicosa.	1,100
	La Vid.	1,300		Carazo.	1,200
	Guma, (su anejo)	500		Castrillo de la Reina.	1,600
	Zuzones, (su otro anejo) . . .	500		Doñasantos. . . .	1,000
	Ontoria de Val- dearados.	1,100		Espinosa de Cer- vera.	1,100
	Oquillas.	1,000		Gallega (La). . . .	1,100
	Peñalba de Cas- tro.	1,000		Hortezuelos. . . .	1,000
	Peñaranda de Duero.	5,000		Huerta de Rey. . . .	1,500
	Pinilla de Tras- monte.	1,300		Inojar de Cer- vera.	1,000
	Pinillos.	1,000		Inojar del Rey. . . .	1,000
	Quemada.	1,200		Mamolar.	1,000
	Quintana del Pidio.	1,600		Moncalvillo. . . .	1,100
	San Juan del Monte.	1,300		Navas del Pi- nar.	1'000
	Sinovas.	1,000		Ontoria del Pi- nar.	2,000
	Sotillo de Roa. .	3,000		La Aldea del Piñar, (su a- nejo)	1,000
	Terradillos. . . .	1,000		Oyales.	1,600
	Torregalindo. . .	1,100		Palacios, par- roquia de Sta. Maria.	1,100
	Tovilla del Lago	1,000		Id. id. de Sta. Eulalia.	1,100
	Quintanilla de los Caballe-			Peñacoba.	1,000

ARCIPRESTAZGOS.	PUEBLOS.	ASIGNACION ANUAL.	ARCIPRESTAZGOS.	PUEBLOS.	ASIGNACION ANUAL.
Salas.	Pinilla de los Barcuecos. . .	1,100	Roa.	Nava de Roa. . .	2,600
	Quintana Raya. . .	1,100		Olmedillo. . . .	2,600
	Rabanera del Pinar.	1,300		Ontangas. . . .	1,100
	Regumiel. . . .	1,000		Pedrosa de Duero.	1,200
	Villanueva de Carazo. . . .	1,000		Quintanamam- birgo.	1,300
	Gete, (su anejo). .	500		Roa, parroquia de la Santísima Trinidad.	1,600
<hr/>				Id. id. de Sta. María.	4,600
Roa.	Adrada.	1,300		Id. id. de San Estéban. . . .	1,000
	Anguix.	1,300		San Martín de Rubiales. . . .	2,200
	Aza.	1,000		Sequera (La). . .	1,100
	Berlangas (Las)	1,000		Valcavado. . . .	1,000
	Boada.	1,100		Valdezate. . . .	1,600
	Cueva (La). . .	1,000		Villaescusa. . . .	1,200
	Fuentecen. . . .	2,600		Villatuelda. . . .	1,000
	Fuentelisendo. .	1,300		Villovela. . . .	1,300
	Fuentemolinos. .	1,200	<hr/>		
	Guzman.	1,300			
	La Orra.	2,600			
	Mambrilla. . . .	1,372			
	Moradillo. . . .	1,200			

Provincia de Segovia.

ARCIPRESTAZGOS.	PUEBLOS.	ASIGNACION ANUAL.	ARCIPRESTAZGOS.	PUEBLOS.	ASIGNACION ANUAL.
Roa.	Aldeanueva de la Serrezuela. .	1,000	Roa.	Aldehorno. . . .	1,200

SECRETARÍA DE CÁMARA Y GOBIERNO.

S S. I. y Rma. el Obispo mi Señor ha determinado celebrar, Dios mediante, órdenes sagradas en las próximas *Temporas de la Santísima Trinidad*. En su virtud los que pretendan ser ordenados en ellas presentarán en esta Secretaría antes del dia 6 de Mayo próximo sus solicitudes acompañadas de los documentos siguientes: partida de Bautismo y Confirmacion para la prima tonsura y órdenes menores; las mismas partidas y testimonio de congrua canónica para el Subdiacono; certificacion de haber ejercido el orden correspondiente para

el Diaconado y Presbiterado; y además acompañarán todos el título del orden ultimamente recibido.

Aquellos, cuyas expresadas partidas obran ya en esta Secretaría no tendrán necesidad de presentarlas, así como tampoco las han presentado nunca hasta el presente, pero es preciso que digan en su exposición que no las presentan por la circunstancia referida.

Los que necesiten dispensa de intersticios para recibir el orden que pretendan la pedirán en su solicitud exponiendo al mismo efecto las causas que para ello tengan, las cuales serán ó no estimadas.

Los exámenes tendrán lugar en el sitio de costumbre el dia 13 de Mayo próximo, Burgo de Osma 16 de Abril de 1875.

Pelayo Ruiz, Vice-secretario.

PROTESTA de las señoras de Guanajuato hecha al congreso de la union contra la ley organica de las adiciones constitucionales.

«Señores diputados del Congreso general de la república:
Las que suscribimos, señoras católicas, elevamos nuestra voz hasta vuestra augustísima Asamblea; haciendo uso del derecho que vuestros dignos antecesores otorgaron en nuestra Carta-magna, teniendo la liberal condescendencia de oír las quejas del oprimido, salvo empero el mostrarse sordos á ellas, ó amordazar al quejoso si evoca verdades amargas. Nosotras hablamos con la íntima convicción de no ser atendidas, porque aquel á quien ciega el espíritu de partido, nada escucha, y el mason, que ha recibido su consigna, no sería capaz de retroceder un solo paso aunque hubiese de incendiarn el universo. Hablamos, no obstante, para protestar contra vuestras tiránicas ordenanzas; hablamos para que se conozcan los sentimientos verdaderos del pueblo cuya mitad formamos, y para que el mundo, indignado de vuestra barbarie, no atribuya á nuestra nación, cuerda y sufrida, las locas infamias de sus mandatarios; hablamos para hacer una solemne protesta de nuestra fe, tan bruscamente combatida, y para desahogar la justa indignación que nos ha causado vuestro inicuo é incalificable proceder.

¿Con qué derecho perseguís al Catolicismo, señores? ¿Con qué derecho os adueñais de sus Templos, organizais el espionaje de sus Santuarios, desnudais á sus Ministros y demoleis sus más bellas instituciones? Ni el miserable fárrago de necedades que llamais Constitución os patrocina, y necesitais hacerla absurda y contradecirla á cada paso, para incrustar en ella vuestros opresores decretos; en nombre de la libertad perseguís al Sacerdote con encono; apoyados en las garantías individuales le despojais de sus vestidos; voceando independencia

echais cadenas odiosas á la Iglesia; pregonando libertad de asociacion arrojais 400 mejicanas al extranjero, por el delito enorme dº asociarse para el bien, y desplegando la bandera de la tolerancia, abris la era de la mas injusta persecucion contra el Catolicismo. ¡En verdad, señores, que habeis merecido bien de los grandes maestros de quien os habeis jurado esclavos, y que la masoneria debe estar orgullosa de los adelantos de sus noveles adeptos! Pero en revancha, los anatemas de la Iglesia que tanto afectais despreciar os saturan, los pueblos de corazon os maldicen, y la sociedad se ruboriza de no tener valor para lanzaros de su seno.

Habeis arrojado de nuestro suelo á los ángeles de la caridad, espantando al mundo con tan loco atentado; habeis dejado sin pan á innumerables familias; sin madres á miles de niños; sin enseñanza á muchas poblaciones; sin asistencia á centenares de enfermos; sin consuelo á una inmensa multitud de desgraciados; habeis despedazado los corazones de los buenos; habeis sembrado el luto y la desolacion en las familias, y habeis hecho derramar tantas lágrimas, que exceden en cantidad á los licores que libais en vuestros festines. Y no contennos con tamañas iniquidades, aun suspendeis sobre todos los católicos la espada de Damocles con esos dos articulos de vuestra ordenanza, en los que los absurdos se dan la mano con lo injusto, y lo ridículo con lo infame; declarais órden monástica á toda asociacion que tenga reglas peculiares y esté sujeta á algunos ó varios superiores; y de ese modo nuestra familia, provenida del matrimonio cristiano, sujeta á las reglas que se le tracen, es una órden monástica; y el Clero, regido por sus Cánones y sujeto á sus Pontífices; y los lugares, sujetos á su Párroco y obedeciendo al Evangelio; y la república católica, sumisa á la gerarquía eclesiástica y conforme con su disciplina, son otras tantas órdenes monásticas *para los efectos del artículo anterior*, es decir, para sufrir todo el peso de la persecucion ó del destierro. Así, en esos dos números de vuestro edicto fanático, haceis legales todos los atentados y preparais la proscripcion en masa de todos los ciudadanos que embaracen vuestra marcha al comunismo, ó pongan un dique á vuestro sanguinario desborde. Y habeis formado eso que llamais ley á despecho del pueblo, á quien mandabais apalear por vuestros esbirros, y temblando ante las masas á quienes hacíais volver en las calles las bocas de los cañones; y os habeis declarado Congreso de chacales y de tigres al anunciar que excluïais el sentimiento de vuestras deliberaciones; y habeis insultado villanamente á nuestro sexo, ahullando por el insulto bufon de vuestra Asamblea, que no supimos lo que firmamos, al protestar contra la tolerancia de los cultos, ¡como si nosotras tambien habláramos ó escribiéramos con el cerebro trastornado, con los

vapores de la embriaguez y de la crápula! Habeis cubierto de afrenta á las pocas almas nobles que emprendieron entre vosotros la defensa de nuestro sexo, y habeis, por fin, caminado á reponer de vuestras fatigas de verdugo en una indigna bacanal donde habeis aplaudido vuestra obra en un teatro digno de ella, como Neron cantaba en una colina el incendio de Roma, entregada por su órden á las llamas.

Nosotras, pues, declaramos ante el mundo que el hombre que abusa tan torpemente de la mision que dice haberle confiado los pueblos, es un traidor malvado.

—Que el que ultraja á la mujer, y en públicas reuniones la ataca y escarnece, es un bajo villano.

—Que el que combate á las hijas de caridad, débiles y buenas, y las vilipendia, y las escupe, y las calumnia, es un cobarde esclavo.

—Que el que dicta ordenanzas de despojo, de deshonra y de horrible persecucion contra la religion de nuestros padres, podrá ser diputado de los talleres masónicos, pero nunca de la nacion mejicana, que se levanta airada á protestar contra tan audaz insolencia.

Y ya que el miedo ha convertido en cuákeros á los hombres que aun se llaman católicos, nosotras las mujeres protestamos desobedecer en cuanto nos sea posible los edictos de los modernos Julianos; protestamos obedecer hasta la muerte á los superiores eclesiásticos, ya sea que nos hablen desde el destierro ó desde el cadalso; protestamos no reconocer más por hermanos, ni por esposos ni aun por hijos, á todos los que han tenido participio en la inicua expatriacion de las hermanas, y protestamos, finalmente, sufrir con gusto y con valor las persecuciones que esta franca manifestacion nos atraiga. Invitamos á todas las señoras católicas de la república á que se adhieran á nosotras firmando este manifiesto, que suplicamos á los periódicos francamente católicos se sirvan reproducir en sus columnas, abriendo un registro de firmas en sus respectivas redacciones, y publicando los nombres en sus planas.

Deseamos que aun los diarios impíos y masónicos den á conocer este documento por todas partes, aunque lo recarguen con comentarios burlescos é injuriosos, á fin de que no se ignore que la tirania que hoy se ha erigido en ley lleva el peso de la mas enérgica y general reprobacion.—Guanajuato, Diciembre 31 de 1874.—(Siguen las firmas).